Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el 5 de marzo de 2021 a las 3:35 p.m. en el correo electrónico institucional, se recibió escrito en el que se indica se subsanan de requisitos exigidos por auto del 26 de febrero de 2021. Documento cargado al expediente digital (Archivos 005 y 006). A Despacho.

Andes, 5 de abril de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**
Cinco de abril de dos mil veintiuno

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 05034 31 12 001 **2021 00023** 00 |
| **Proceso** | VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA |
| **Demandante** | GUILLERMO ADOLFO JARAMILLO GALLEGO<br>OFILIA ISABEL JARAMILLO GALLEGO (hijos legítimos del señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ) |
| **Demandado** | ALBA NELCY CORREA RESTREPO |
| **Asunto** | RECHAZA DEMANDA |
| **Auto Interlocutorio** | 135 |

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver sobre el cumplimiento o no que hiciere la parte demandante a los requisitos exigidos por auto del 25 de febrero de 2021.

Luego del estudio de los mismos, considera este Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos conforme fue exigido, como pasa a exponerse.

Se solicitó en primer lugar, que se aportara por el apoderado de la parte demandante, documento idóneo que acredite a GUILLERMO ADOLFO JARAMILLO GALLEGO y OFILIA ISABEL JARAMILLO GALLEGO para actuar

en representación del señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, de conformidad con la establecido en el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019.

Al respecto, el apoderado no da cumplimiento a ello, y expone que si bien en el momento es viable realizar un acuerdo de apoyo conforme el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1996, para el caso concreto no es posible. Esto, bajo el entendido que el señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ se encuentra domiciliado en la propiedad sobre la cual recae la demanda, en compañía de la demandada, quien no lo está llevando a citas médicas ni lo deja visitar de sus hijos y, por ende, la señora ALBA NELCY CORREA RESTREPO no va a permitir realizar un apoyo por parte de estos. De otro lado, afirma que los procesos verbales o de jurisdicción voluntaria establecidos en la Ley 1996 de 2019 no se encuentran vigentes, y por ende no es posible realizar este tipo de proceso y si se inicia un proceso de interdicción duraría más de dos años, lo que pondría mucho más en riesgo el patrimonio y la estabilidad económica del señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, y posiblemente la demandada se encuentre en pro de vender la propiedad.

Sostiene que se instaura esta acción civil con el fin de que se le garantice al señor JARAMILLO RAMIREZ sus derechos fundamentales como una vida digna, ya que esta propiedad era para su sustento y fue adquirida laborando toda su vida en la federación de cafeteros de Andes. Refiere que la historia clínica que se aportó da cuenta su enfermedad y que no lo han llevado a varias citas médicas.

Con relación a los demás requisitos exigidos, el apoderado aporta nuevo poder; desiste de la pretensión relacionada con el reconocimiento o reintegro de los frutos percibidos por la señora ALBA NELCY CORREA RESTREPO, por lo que considera que no se hace necesario estimar bajo juramento el valor de los mismos; aporta el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-43454; adecua la pretensión primera; y expone que, según el certificado de tradición y libertad del bien inmueble, este no ha sido enajenado por la demandada, sin embargo, el bien inmueble fue hipotecado por ALBA NELCY CORREA RESTREPO al Banco Agrario, por lo que solicita se proceda a integrar el litisconsorcio necesario e integración

del contradictorio al Banco Agrario en calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de la demanda.

Se considera que se cumplen los requisitos exigidos en el auto del 25 de febrero de 2021, según fue indicado en los numerales 2 y siguientes, más no se cumple con el requisito exigido en el numeral 1 y los argumentos expuestos por el apoderado para no hacerlo no son de recibo por este Despacho.

En el presente caso, la pretensión formulada consiste en que se declarare la nulidad absoluta del acto contenido en la escritura pública No. 474 del 12 de mayo de 2017 de la Notaría Única de Andes, mediante la cual se le adjudicó a la señora ALBA NELCY COREA RESTREPO, en la liquidación de la sociedad patrimonial, según renuncia a gananciales por parte del señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, y a favor de su compañera permanente, un bien que no es objeto de gananciales y lo que se dio en dicho acto fue una donación sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-43454. Acto escriturario en donde se advierte intervinieron FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ y ALBA NELCY CORREA RESTREPO.

No obstante, tanto en el poder aportado como en el escrito de la demanda, se indica que OFILIA ISABEL JARAMILLO GALLEGO y GUILLERMO ADOLFO JARAMILLO GALLEGO actúan como hijos legítimos de FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, y dirigen la demanda solo en contra de ALBA NELCY CORREA RESTREPO. De donde se entiende, que los poderdantes no actúan en nombre o causa propia sino en representación del señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, persona que como se indicó en el auto de inadmisión de la demanda, y conforme lo consagra la Ley 1996 de 2019 es un sujeto de derechos y obligaciones con capacidad legal.

El artículo 54 del Código General del Proceso, prevé con relación a la comparecencia al proceso, que "*Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por estos con sujeción a las normas sustanciales*."

En el presente caso no se aporta autorización alguna conferida por el señor JARAMILLO RAMIREZ a sus hijos para que actúen en su nombre y confieran poder para que lo representen en este proceso. Autorización, que puede ser conferida dadas las condiciones de salud en que se afirma se encuentra el señor JARAMILLO RAMIREZ, a través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre el titular del acto jurídico, y las personas naturales mayores de edad o incluso personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del acuerdo, según lo prevé el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1996 de 2019.

El apoderado en el escrito de cumplimiento de requisitos, afirma que se instaura esta acción civil con el fin de que se le garantice al señor JARAMILLO RAMIREZ sus derechos fundamentales como una vida digna, ya que esta propiedad objeto de la demanda era para su sustento y fue adquirida laborando toda su vida en la federación de cafeteros de Andes. Refiere que la historia clínica que se aportó da cuenta su enfermedad y que no lo han llevado a varias citas médicas y no lo dejan visitar de sus hijos, por lo que la señora ALBA NELCY CORREA no va a permitir realizar el apoyo por parte de estos.

Al respecto, no se advierte del escrito de la demanda que OFILIA ISABEL JARAMILLO GALLEGO y GUILLERMO ADOLFO JARAMILLO GALLEGO invoquen estar actuando como agentes oficiosos del señor JARAMILLO RAMIREZ. Además, se les pone de presente a los poderdantes, que si la vida, la salud u otro derecho fundamental del señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ ha sido vulnerado o se encuentra en riesgo, el ordenamiento jurídico cuenta con los instrumentos y acciones para su protección inmediata, a los que pueden acudir.

De acuerdo con lo expuesto, por cuanto no se da cabal cumplimiento a los requisitos indicados al hacer el estudio de admisibilidad, no se cumple con los presupuestos procesales previstos para la admisión de la demanda, siendo procedente su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA promovida por GUILLERMO ADOLFO JARAMILLO GALLEGO y OFILIA ISABEL JARAMILLO GALLEGO, quienes manifiestan actuar como hijos legítimos del señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, en contra de ALBA NELCY CORREA RESTREPO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**
Se notifica el presente auto por
**ESTADO No. 53**

Hoy 6 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**
**Secretaria**